

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **diecisiete de octubre del dos mil diecinueve.**

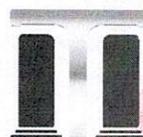
**VISTOS** para resolver en definitiva, los autos del Juicio Administrativo número **299/2019**, promovido por [REDACTED] en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD; DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA CITADA SECRETARÍA; DIRECTOR, ADMINISTRADOR Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, LOS TRES DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL NEZA-BORDO XOCHIACA, DE LA MISMA SECRETARÍA; DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO; y**



**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Quinta Sala Regional, el día **veintinueve de abril del dos mil diecinueve**, [REDACTED] por su propio derecho, demandó la invalidez de: "la retención excesiva de mi sueldo de la primera quincena del mes de febrero a la primera del mes de abril del dos mil diecinueve, respectivamente a tiempo no laborado por la cantidad de [REDACTED]"

2.- Por acuerdo de fecha **dos de mayo del dos mil diecinueve**, la Magistrada de esta Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida, ordenándose el registro del juicio administrativo número **299/2019**, teniéndose como autoridades demandadas al **SECRETARIO DE SEGURIDAD; DIRECTOR, DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL NEZA-BORDO XOCHIACA, DE LA CITADA SECRETARÍA Y AL DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE**



**FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, a quienes se les corrió traslado para que contestaran la demanda dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva; en otro punto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y se fijó fecha para la audiencia de ley.

3.- Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala Regional, en fechas diecisiete, veintitrés de mayo del año en curso, las autoridades demandadas dieron contestación, a los cuales les recayeron los proveídos del veintiuno y veinticuatro del mismo mes y año, en el que se tuvo a las responsables dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma.

4.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Quinta Sala, en fecha **cuatro de junio del presente año**, la parte actora formuló ampliación de demanda, señalando como autoridades demandadas, además de las antes mencionadas, al **SECRETARIO DE SEGURIDAD; DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA CITADA SECRETARÍA; DIRECTOR, ADMINISTRADOR Y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, LOS TRES DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL NEZA-BORDO XOCHIACA, DE LA MISMA SECRETARÍA; DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO**. Posteriormente, en fechas **once, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio del año en curso**, las demandadas formularon contestación a la ampliación de demanda, a través de sus representantes legales, escritos a los que les recayeron los proveídos de los días trece, veinte y veintiséis del citado mes y año.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MÉXICO

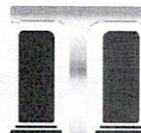
5.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha **veintinueve de agosto del presente año**, se llevó a cabo la audiencia de ley, haciéndose constar que únicamente compareció el Asesor Comisionado adscrito a esta Sala, en su carácter de autorizado de la parte actora; se desahogaron las pruebas previamente admitidas a las partes, dada su propia y especial naturaleza jurídica, y se asentó que únicamente la parte actora formuló alegatos en voz de su autorizado; no así las autoridades demandadas, por sí o por persona alguna que legalmente les represente, por lo que se les tuvo por precluido su derecho a alegar en el presente juicio. Finalmente se ordenó que pasaran los autos a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda; y

### CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 272-C, 272-E y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36 V y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3 fracción V y 44 fracción II del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

II.- Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, quien invoca los artículos 267 fracciones I y IX y 268 fracción II del ordenamiento legal en cita; argumentando que este Tribunal carece de competencia para





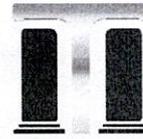
conocer del presente asunto, por tratarse de prestaciones laborales, las reclamadas por el actor.

No obstante, esta Juzgadora declara infundados sus argumentos; en primer lugar, ya que es de explorado derecho, el doble régimen disciplinario al que se encuentran sujetos los elementos de seguridad pública del Estado, al amparo de lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, para evitar que sus miembros queden sujetos a una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios; sino por el contrario, tal relación será de carácter jurídico administrativa hacia con el Estado, lo cual resulta aplicable toda vez que el hoy actor se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de México, sin que en ningún momento se excluya del régimen general de responsabilidad administrativa aplicable a todo servidor público en términos del Título Cuarto de la propia Constitución; en ese sentido, será este Órgano Jurisdiccional, competente para dirimir las controversias que se presenten entre ellos.

Por otro lado, lo argumentado por la citada autoridad demandada, no tiene relación alguna con la actual fracción IX del artículo 267 del Código adjetivo de la materia, adicionado mediante Decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veintidós de enero de dos mil catorce, que señala: "IX. Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución". Por lo tanto, y en virtud de que es inoperante la suplencia de la deficiencia de la queja para la autoridad demandada, esta Juzgadora declara inoperante la causal de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio. Lo anterior con apoyo a la Jurisprudencia número SE-13, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que en seguida se inserta:

#### JURISPRUDENCIA SE-13

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.-** Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del



numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

No obstante, esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que advierte, se actualizan en el presente juicio. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 57, Primera Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que se cita:

**JURISPRUDENCIA 57**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.-** Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora advierte que en el presente asunto se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II, en relación con lo establecido en el diverso 230 fracción II, inciso a), todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismos que señalan:

**Artículo 267.** *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

**Artículo 268.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

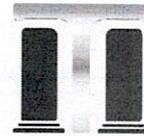
**Artículo 230.-** Serán partes en el juicio:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.





En razón de que, como lo establece el artículo 230 antes transcrito, tendrá el carácter de demandado, la autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; sin embargo, como lo refiere la Directora del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo de Xochiaca, no existe autoridad que ostente el cargo de Jefa del Departamento de Desarrollo y Administración de Personal, del citado Centro Penitenciario; cuestión que se hizo del conocimiento del actor, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año en curso, sin que desahogara la vista otorgada; por lo tanto, no resulta atribuible a dicha autoridad el acto del que se duele el demandante. En consecuencia, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, únicamente respecto a la **JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, DEL CITADO CENTRO PENITENCIARIO.**

III.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 fracción II del Código adjetivo de la materia, este Órgano Jurisdiccional procede a fijar la litis en el presente juicio, misma que se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de los descuentos realizados bajo los conceptos 5450 (desc p/tiempo no laborado) y 5451 (sanción por impunt inasis); por las

[REDACTED]; en perjuicio de [REDACTED]

[REDACTED] (como se desprende de los recibos de pago exhibidos por el actor visibles a fojas 3 (tres) a 6 (seis) de los autos que se resuelven, obtenidos a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México, según lo establece la Norma 20301/082-03 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal<sup>2</sup>; las cuales no fueron objetadas por la autoridad demandada, en términos del artículo 66 del mencionado Código.

<sup>1</sup> Y no la cantidad que erróneamente señala el actor (\$4,587.45)

<sup>2</sup> • La Dirección General del Sistema Estatal de Informática será responsable de generar la información de los comprobantes de percepciones y deducciones (20301/NP-46/11), que correspondan a cada servidor público en los que consten los conceptos de pago y de retenciones. Es responsabilidad de las coordinaciones



IV.- En tal estado de cosas, se analizan los conceptos de nulidad hechos valer en relación a la resolución que la parte actora señaló como acto impugnado; lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual establece:

**Artículo 273.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

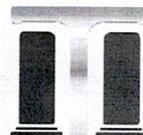
III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor aduce que la autoridad demandada viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 5, 16, 17, 123, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 100 apartado A, fracción I de la Ley de Seguridad; 1.8 fracciones II, III, IV, V, VII y XII del Código Administrativo; 22, 95 del Código de Procedimientos Administrativos, todos del Estado de México; argumentando medularmente que, al momento de emitirse el acto de autoridad que se impugna, sin que se hubiesen agotado los mínimos e indispensables principios de legalidad jurídica que la ley exige a toda determinación de autoridad, resolución o fallo, al no concedérsele el inalienable derecho de garantía de audiencia y que no obstante ello, se le impone una doble sanción, supuestamente por una misma conducta, viéndose reflejada en una disminución de sueldo en perjuicio de su economía personal y familiar, dejándolo sin defensa alguna, en total violación de sus garantías individuales y de trabajo.

En refutación a lo anteriormente vertido, las demandadas señalan que el acto impugnado deriva de las inasistencias injustificadas en que incurrió el actor, en fechas once de noviembre y veinte de diciembre de dos mil

---

administrativas o equivalentes de las dependencias informar a los servidores públicos la forma de obtención de sus comprobantes de percepciones y deducciones, así como constancia quincenal y anualizada de las mismas a través del portal electrónico del Gobierno del Estado de México.



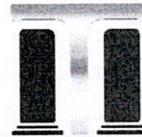
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MÉXICO

dieciocho; y que el descuento se realizó de acuerdo a lo establecido en el numeral 226050500, Funciones párrafo segundo, del Manual General de Organización de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como el Procedimiento 205 de la Norma número 23301/205-06 del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, por lo que, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, debiendo validar el acto.

Analizados los argumentos de nulidad expresados por el actor, su refutación por parte de las demandas, y una vez valoradas las pruebas que obran en el presente expediente, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica; y con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora declara parcialmente fundados los argumentos vertidos por el demandante, pero suficientes para declarar la invalidez del acto impugnado, por los motivos expuestos a continuación:

En primer término, es menester señalar que el segundo párrafo del artículo 14, y primero del 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos de legalidad y debido proceso, al establecer: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." y "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.", respectivamente; por su parte, el diverso 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, que establece la formalidad del acto administrativo debiendo estar fundado y motivado, señalando con precisión los preceptos legales aplicables y las circunstancias que se hayan tenido para su emisión; derecho y formalidad que la demandada infringió contra la parte actora.

Lo anterior es así, en razón de que si bien, la autoridad demandada refiere que los descuentos de los cuales se duele el actor, fueron aplicados de conformidad con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos de



Desarrollo y Administración de Personal; lo cierto es que, en términos del numeral 20301/206-08 de dichos lineamientos: "todo servidor público tiene derecho a ser escuchado antes de que la sanción por falta de puntualidad o falta de asistencia le sea aplicada"; además de que, en el entendido de que se considera falta de asistencia injustificada, a la inasistencia al trabajo (20301/204-05); el mismo Manual establece en el procedimiento número 206, las sanciones asociadas a la puntualidad y asistencia, señalando que: "Los servidores públicos que incurran en el transcurso de un mes calendario en inasistencia injustificada a que se refiere la Norma 20301/204-05, serán sancionados de acuerdo a lo siguiente: ... b) para servidores públicos que trabajan horario discontinuo<sup>3</sup>; cuando la falta injustificada de asistencia abarque toda la jornada laboral: ... Dos inasistencias: suspensión de dos días sin goce de sueldo." Y si nos remitimos a las fórmulas para la aplicación del descuento correspondiente señaladas en el numeral 20301/205-07, fracción b) Faltas de asistencia en jornada continua:

$$b.1 \text{ Total de percepciones mensuales } = \text{sueldo diario} \\ 30.4$$

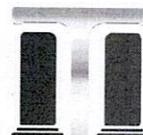
$$b.2 \text{ descuento} = (\text{sueldo diario}) \times (\text{número de días no laborados})" \text{ (sic)}$$

No obstante, como bien lo refiere el actor, de los autos que se resuelven, no se desprende constancia alguna que acredite fehacientemente que al actor se le hayan dado a conocer las circunstancias por las cuales se le aplicaron los descuentos reflejados en cuatro quincenas, ni mucho menos que se le haya otorgado garantía de audiencia, previo a la imposición de descuento que se combate; dejando al servidor público en completo estado de indefensión, al no permitirle ser oído y vencido en juicio, aportar pruebas y alegar, lo que a su derecho conviniera; aplicando además una sanción incorrecta, que no va de acuerdo a los lineamientos antes aludidos establecidos en el multicitado Manual.

No obstante, al tomar como confesión expresa del actor, en términos del artículo 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo manifestado por éste en su narración de hechos, específicamente en el marcado con el arábigo 2: "es el caso que el once de noviembre y veinte de diciembre de dos mil dieciocho no pude asistir a mi servicio, de lo cual por

<sup>3</sup> En el entendido de que el actor tiene el cargo de Custodio.





no tener justificación a las mismas aplica el descuento respectivo de un día de salario base, que como se advierte de los comprobantes de pago el salario quincenal es de [REDACTED] y que dividido entre quince resulta [REDACTED] que multiplicado por los dos días de inasistencia da [REDACTED], cantidad que debe descontarse conforme a derecho". (sic); de lo anterior, se deduce que, si [REDACTED] faltó a sus labores de manera injustificada, los días once de noviembre y veinte de diciembre de dos mil dieciocho, lo conducente era que las hoy demandadas, le descontaran un dos días de sueldo, conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

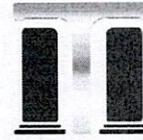
[REDACTED]

En consecuencia, y con apoyo en lo establecido en los artículos 1.8 fracción VIII del Código Administrativo, 274 fracción II del Código de Procedimientos, ambos del Estado de México, que señalan: "Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente: VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables; Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada; se declara la INVALIDEZ del acto materia de litis en el presente juicio.

V.- En el orden de ideas antes expuesto, en virtud de haberse declarado la invalidez del acto materia de litis en el presente juicio; y atento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código adjetivo de la materia, a fin de restituir en el pleno goce de sus derechos a la parte demandante, se condena al **SECRETARIO DE SEGURIDAD; DELEGADO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DE LA CITADA SECRETARÍA; DIRECTOR, ADMINISTRADOR, AMBOS DEL CENTRO PENITENCIARIO DE**

<sup>4</sup> La sumatoria de las percepciones fijas contenidas en los recibos de pago exhibidos por el actor

<sup>5</sup> Días no laborados sin justificar



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MÉXICO

READAPTACIÓN SOCIAL NEZA-BORDO XOCHIACA, DE LA MISMA SECRETARÍA; DIRECTOR DE REMUNERACIONES AL PERSONAL Y SUBDIRECTOR DE ACTUALIZACIÓN DE BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, a que en el término de **tres días hábiles** siguientes al en que cause ejecutoria la presente determinación, procedan a realizar los trámites correspondientes a fin de que sea reintegrada a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] 6, descontada de manera excedente al demandante por concepto de sanción por impuntualidad e inasistencias. Y una vez precluido el término anterior, se les otorga uno diverso de **tres días hábiles** a fin de que informen a la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidas de que en caso de incumplimiento se actuará de conformidad con lo establecido por los artículos 280 y 281 del Código Adjetivo de la Materia.



En mérito de lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

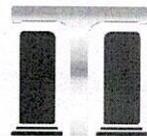
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio, únicamente por lo que respecta a la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, DEL CENTRO PENITENCIARIO DE READAPTACIÓN SOCIAL NEZA-BORDO XOCHIACA, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara la **INVALIDEZ** del acto impugnado, con base a lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se condena a las autoridades demandadas, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia; en la forma y términos establecidos en la parte final del Considerando V de la misma.

<sup>6</sup> Diferencia que resulta de restarle a la cantidad total descontada al actor (\$4,586.91) la cantidad que debió descontarse legalmente (\$984.30).



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ante el Secretario de Acuerdos habilitado mediante oficio número TJA-P-633/2019, de fecha veinte de septiembre del dos mil diecinueve, firmado por la Magistrada Presidente del este Tribunal, que da fe.

**MAGISTRADA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

**ALMA DELIA  
AGUILAR GONZÁLEZ**

**OSCAR MARTÍN  
MORALES ROJAS**

ADAG/OMMR/LLJM

**ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los Artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. ( los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 6, 10 y 11.)**